



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N.L.



JF140050389786

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0019

San Pedro Garza García, Nuevo León a 31 treinta y uno de octubre del año 2022 dos mil veintidós

VISTOS: Los autos del expediente número *****/*****, para resolver las **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor** respecto de *****, que se promueve por*****. Vistos: El escrito inicial de solicitud, los dictámenes médicos que obran dentro del sumario, el parecer emitido por la ciudadana Agente del Ministerio Público de esta adscripción y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y;

RESULTANDO

ÚNICO: Trámite. Una vez agotadas todas la etapas procesales, se dictó proveído por parte de esta autoridad judicial ordenando dictar la sentencia correspondiente dentro de las presentes diligencias, la que es llegado el caso pronunciar con arreglo a derecho y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Planteamiento del caso. En el presente caso se tiene a la solicitante promoviendo las presentes diligencias a fin de justificar los hechos descritos en su solicitud.

SEGUNDO: Medios de convicción. El promovente ofreció como elementos de prueba, los documentos públicos que se adjuntaron a las presentes diligencias.

Instrumentales públicas las anteriores a las que les asisten valor probatorio de conformidad con los artículos 287, 289, y 369 del ordenamiento adjetivo civil en vigor y con las se acreditan los actos del estado civil que en cada una de esas actas se asienta, entre otras cosas, el parentesco de la promovente y la persona respecto de quien se promueven las presentes diligencias.

Así también tenemos que al escrito inicial, fueron allegados 3 tres dictámenes médicos emitidos por los profesionistas referidos en su escrito inicial, los cuales fueron ratificados ante esta autoridad en fecha 15 quince de junio y 23 veintitrés de agosto ambos de 2022 dos mil veintidós, respecto del examen practicado en la persona respecto de quien se promueven las presentes diligencias.

Dictámenes los anteriores que a los que esta autoridad, les concede eficacia jurídica en los términos de los numerales 309, 314 y 379 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado; en virtud de ser quienes los emiten profesionistas concedores de la materia sobre la cual versa el dictamen, además de poseer el título correspondiente a la ciencia relacionada en el aspecto de su certificación (neurología, geriatría y psiquiatría), coincidiendo los profesionistas respecto de la enfermedad y cuadro clínico general, relativo al diagnóstico de demencia vascular; siendo dicha persona mayor de edad, por tal motivo se aplica el supuesto contemplado por el citado artículo 450 fracción II del código civil en vigor.

De igual forma, esta autoridad a fin de realizar los ajustes necesarios al procedimiento, basándose en el nuevo paradigma reconocido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, ordenó una entrevista a la persona respecto de quien se realiza el presente trámite, por parte de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, misma que se practicó en fecha 20 veinte de mayo de 2022 dos mil veintidós. Entrevista que merece valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 370 y 372 del Código Adjetivo Civil en el Estado, para efecto de constatar los aspectos que del mismo se desprenden.

TERCERO: Opinión del Ministerio Público. Durante el procedimiento, la Agente del Ministerio Público emitió la opinión que corresponde a su cargo.

CUARTO: Procedencia del asunto. En atención a la naturaleza sobre la cual versan las presentes diligencias cabe señalar que nuestra Codificación Civil de la Entidad, exige como condición para la procedencia de la declaración del estado de interdicción, que la falta de desarrollo o alteración, sean de tal gravedad que los prive de la capacidad necesaria para administrar por sí mismo sus propios negocios; es decir, que lo prive de la razón ya que es precisamente la interdicción una medida de protección que nuestro ordenamiento jurídico establece en favor de los enajenados y que trae por consiguiente, la apertura de la tutela del sujeto a interdicción.

Así pues, en la especie se encuentra demostrada en forma fehaciente a través de los dictámenes médicos analizados el padecimiento que presenta *****(demencia vascular).

Ahora bien, y una vez que ha sido acreditado lo anterior, es decir, el estado actual de discapacidad mental de la misma, antes de determinar los alcances de la declaratoria solicitada y designación de tutor a la luz de los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N.L.



JF140050389786

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

derechos humanos, esta autoridad encuentra necesario analizar y distinguir los conceptos de capacidad mental y capacidad jurídica:

Entendiéndose como capacidad jurídica, la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones, (capacidad de goce) y (capacidad de ejercicio). Ciertamente, la capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la voluntad) son conceptos que se encuentran estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica, pero también tienen su impacto en la vida cotidiana. Si bien ambos –capacidad jurídica y autonomía de la voluntad– parten de una tradición civilista, se han proyectado actualmente como derechos humanos.

Por lo que toca a la capacidad mental, se tiene que este concepto se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, lo cual, naturalmente varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función a muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales.

En tal orden de ideas, el hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser motivo nunca para negarle la capacidad jurídica, ni derecho alguno, ello en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad, lo cual nos lleva al arribo de que los déficits en la capacidad mental no deben ser utilizados como justificación para negar la capacidad jurídica, ya que el derecho a la capacidad jurídica no es cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni tampoco está ligada a las condiciones mentales. Se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos.

Ahora bien, postulando como principio universal la capacidad jurídica, es preciso establecer que dicho postulado básico no se contrapone con admitir que existen diversos modos y manera de ejercer esa capacidad: algunas personas requieren de dichos apoyos y otras personas de otros tipos de apoyos, sin menoscabo de la capacidad misma, lo cual es acorde con la diversidad que existen entre todas las personas.

No se debe negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al apoyo que necesiten para ejercer su capacidad jurídica y para la toma de decisiones.

Por lo cual, acorde a estas consideraciones el estado de discapacidad (interdicción) debe concebirse como una institución de asistencia para que la persona con discapacidad tome sus decisiones, mismas que deberán respetarse, incluso cuando pudiesen considerarse no acertadas de acuerdo a los estándares sociales, lo cual es acorde al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad.

En consecuencia, bajo este paradigma, la función del tutor consiste en asistir a la persona con discapacidad para que tome sus decisiones, pero no podrá substituir su voluntad.

En ese orden de ideas, el suscrito Juzgador, en apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de *****, se declara la procedencia legal de las presentes diligencias y, por consiguiente, su estado de incapacidad. Determinación la anterior que se toma además con base al parecer favorable emitido por la Institución del Ministerio Público de esta adscripción.

Consecuentemente, declarada que ha sido la incapacidad, es el caso designarle un tutor que vea por su persona y bienes, para lo cual debemos de atender lo establecido en el numeral 916 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en relación con el artículo 487 del Código Civil Del Estado, el cual señala que el cargo de tutor interino deberá recaer en orden en las siguientes personas: cónyuge, padre, madre, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado.

Ahora bien, en el presente asunto, tomando en cuenta las manifestaciones realizadas por el promovente, así como la manifestación de conformidad ante esta autoridad respecto del presente procedimiento y de designación de tutor por parte de los hijos de ***** ciudadanos ***** y ***** de apellidos *****, considerando el vínculo que une al primero de los referidos con la *****; con fundamento en los artículos 450 fracción II, 462 y demás relativos del referido Código Civil del Estado, se designa al ciudadano ***** como tutor definitivo de la ciudadana ***** , en la inteligencia que dicha tutoría no se debe entender como una substitución de la voluntad, sino por el contrario, como apoyo para ejercer su facultad de elección y control sobre su propia vida y sobre sus opiniones, esto para facilitar el ejercicio pleno de sus derechos en igualdad de condiciones que los demás.



JF140050389786

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N.L.

En el entendido de que, al no ser una persona autónoma ni independiente, y requerir apoyo de otras personas para satisfacer, incluso, sus necesidades físicas más inmediatas como alimentación, higiene y auto cuidado, encontrándose impedido para conducirse por el mismo, siendo las alteraciones en su salud mental de tal magnitud, que impiden el normal funcionamiento de la facultad pensante y decisoria; por así desprenderse de los dictámenes médicos anexados a la presente solicitud, así como de la entrevista realizada; por consiguiente, el tutor designado deberá de proteger y defender, tanto a la persona como el patrimonio de la incapaz, en la toma de decisiones a nivel formal o jurídica en los siguientes aspectos: con respecto a su salud: procedimientos médicos, consentimiento para recibir tratamiento, etc., decisiones sobre aspectos económicos y bienes: manejo de cuentas bancarias, testamentos y sucesiones, inversiones y crédito, etc., decisiones sobre la vida personal; vivienda (alquilada o comprada), salir del domicilio (siempre en compañía de alguien) etc..

En ese sentido, póngase en conocimiento del referido tutor, sobre la designación hecha en su persona para los efectos correspondientes de su aceptación y legal protesta ante esta autoridad judicial dentro del término de cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento, acorde al numeral 918 del Ordenamiento Procesal en cita.

En el entendido de que, de conformidad con el numeral 523 del código civil en vigor, se exceptúa al tutor designado, de la obligación de otorgar garantía para el manejo del cargo conferido.

QUINTO: Por otro lado, se previene al tutor designado, a fin que con intervención del curador que se designe, dentro del término de dos meses, contados a partir de la aceptación del cargo conferido formule el inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio de la persona respecto de quien se declaró la presente interdicción, lo anterior acorde con lo preceptuado en fracción III del artículo 537 del Código Civil en vigor; en la inteligencia que, mientras el inventario no estuviere formado, la tutela que se confiere deberá limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de sus bienes, ello los términos del diverso 549 del Ordenamiento citado.

Asimismo, y para el debido cumplimiento de lo establecido en el numeral 546 del Código Sustantivo en cita, se previene al tutor designado a fin de que en el mes de enero de cada año, presente ante esta autoridad

un certificado de dos facultativos que declaren acerca del estado de la persona respecto de quien se promueve el presente procedimiento, previo reconocimiento que practique a la misma en presencia del curador que se designe en el presente fallo.

Previniéndosele al tutor designado para que en caso de ser necesario, dentro del mes siguiente a la aceptación del cargo, presente el proyecto de gastos de administración, de conformidad con los numerales 539 y 554 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado.

SEXTO: Finalmente, en cumplimiento a lo ordenado en el dispositivo 618 del Código Civil en cita, se designa a la licenciada *****, con domicilio ubicado en la Avenida ***** Oriente número ***** en la colonia ***** en *****, Nuevo León, como curadora, debiéndose por tanto hacer de su conocimiento sobre la designación hecha en su persona, para los efectos de su aceptación y legal protesta.

SÉPTIMO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio, juntamente con copias certificadas de la misma, al Oficial Cuarto del Registro Civil con residencia en Monterrey, Nuevo León, ante quien consta inscrito el nacimiento de la persona respecto de quien se promueven las presentes diligencias, a fin que proceda a inscribir el presente fallo que decreta la tutela respecto de *****, a cargo de *****, así como para que realice las anotaciones marginales correspondientes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 42 del Código Civil en vigor.

OCTAVO: En la inteligencia que la presente resolución, deberá ser notificada a la ciudadana *****, a través del tutor designado.

En el entendido de que la presente resolución se emite en estricto apego al respeto de los derechos humanos de la persona de quien se tramita el presente asunto, sustentándose en los siguientes criterios:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL DÉFICIT DE LA CAPACIDAD MENTAL NO DEBE UTILIZARSE COMO JUSTIFICACIÓN PARA NEGAR SU CAPACIDAD JURÍDICA. ¹
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA. ²
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE PRESTAR UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU

¹Época: Décima Época, Registro: 2019957, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Civil, Tesis: 1a. XLII/2019 (10a.), Página: 1258.

²Época: Décima Época, Registro: 2019965, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XLIII/2019 (10a.), Página: 1265.



JF140050389786

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N.L.

CAPACIDAD JURÍDICA CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.³ PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS SALVAGUARDIAS PROPORCIONADAS POR EL ESTADO PARA IMPEDIR ABUSOS EN LAS MEDIDAS RELATIVAS AL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN SER REVISABLES PARA QUE CUMPLAN EFECTIVAMENTE CON SU FUNCIÓN⁴ PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA NEGACIÓN DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONSTITUYE UNA BARRERA PARA EJERCER SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE⁵

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Han procedido en legal forma las presentes **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de incapacidad y nombramiento de tutor** que promueve ***** respecto de *****, ante este juzgado bajo el número de expediente judicial *****/*****.

SEGUNDO: Se declara el estado de incapacidad de *****y, por consiguiente, se le designa como tutor al ciudadano *****, quien deberá hacerse de su conocimiento sobre el cargo conferido en su persona para su debida aceptación y legal protesta ante esta autoridad judicial dentro del término de **cinco días** que sigan a la notificación de su nombramiento.

En el entendido de que, al no ser una persona autónoma ni independiente, y requerir apoyo de otras personas para satisfacer, incluso, sus necesidades físicas más inmediatas como alimentación, higiene y auto cuidado, encontrándose impedido para conducirse por el mismo, siendo las alteraciones en su salud mental de tal magnitud, que impiden el normal funcionamiento de la facultad pensante y decisoria; el tutor designado deberá de proteger y defender, tanto a la persona como el patrimonio de la incapaz, en la toma de decisiones a nivel formal o jurídica en los siguientes aspectos: con respecto a su salud: procedimientos médicos, consentimiento para recibir tratamiento, etc., decisiones sobre aspectos económicos y bienes: manejo de cuentas bancarias, testamentos y sucesiones, inversiones y crédito, etc., decisiones sobre la vida personal; vivienda (

³ Época: Décima Época, Registro: 2019959, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Civil, Tesis: 1a. XLIV/2019 (10a.), Página: 1260.

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2019964, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XLV/2019 (10a.), Página: 1263.

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2019962, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, To mo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XLVI/2019 (10a.), Página: 1262.

alquilada o comprada), salir del domicilio (siempre en compañía de alguien)
etc.

TERCERO: En virtud de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, se exceptúa al tutor designado de la obligación de otorgar garantía para el manejo del cargo conferido.

CUARTO: Por otro lado, se previene al tutor designado, a fin que con intervención del curador designado, dentro del término de dos meses, contados a partir de la aceptación del cargo conferido formule el inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio de la persona respecto de quien se declaró la presente interdicción; en la inteligencia que mientras el inventario no estuviere formado, la tutela que se confiere deberá limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de sus bienes.

QUINTO: Se previene al tutor a fin que en el mes de enero de cada año, presente ante esta autoridad un certificado de dos facultativos que declaren acerca del estado de *****, previo reconocimiento que practiquen a la misma en presencia de la curadora designada en el presente fallo.

SEXTO: Asimismo, se previene al tutor designado para que dentro del mes siguiente a la aceptación del cargo, presente el proyecto de gastos de administración.

SEPTIMO: Se designa como curadora a la licenciada *****, a quien deberá darse conocimiento del cargo que se le confiere para su aceptación y legal protesta ante este tribunal.

OCTAVO: Expídase a costa de la parte promovente copia certificada de la presente resolución, así como del auto en que cause ejecutoria la misma, para los usos legales que a lo mismo convenga.

NOVENO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio, juntamente con copias certificadas de la misma, al Ciudadano Oficial Cuarto del Registro Civil con residencia en Monterrey, Nuevo León, ante quien consta inscrito el nacimiento de *****, a fin que proceda a inscribir el presente fallo que decreta la tutela a cargo de *****, así como realice las anotaciones marginales correspondientes.

DECIMO: **Notifíquese personalmente a la promovente, al Ministerio Público, a la curadora designada, así como a ***** a través del tutor designado.** Así, definitivamente juzgando, lo resuelve y



JF140050389786

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N.L.

firma el ciudadano **licenciado Javier Arturo Hurtado Leija**, Juez Primero de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, ante la fe de la ciudadana Secretario, licenciada Maureen Malerva de León, con quien actúa y firma. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el boletín judicial número 8264 del día 31 del mes de octubre del año 2022, lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Doy Fe.

Ciudadana Secretario

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

F O T O C O P I A